



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto efectuado el 24 de octubre hogaño. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- Poder (pág. 8, anexo 02).
- Certificado de existencia y representación legal de las sociedades parte dentro del proceso. (págs. 1 a 18, anexo 03).
- Documento denominado “Resciliación de contrato comercial” (págs. 19 a 21, anexo 03).
- Documento denominado “Contrato de Outsourcing” (págs. 22 a 25, anexo 03).
- Documento denominado “Acta de Reunión” (págs. 26 a 36, anexo 03)
- Documento denominado “solicitud por zoom de estado de cuenta a área contable de Torres Guarín” (págs. 37 y 38, anexo 03)
- Correos electrónicos emitidos por la sociedad Torres Guarín Asesores en Seguros en varias fechas (págs. 39 a 62, anexo 03).
- Factura de Venta por Comisiones N° 1537 fechada 8 de marzo de 2005 emitida por la sociedad Torres Guarín Asesores en Seguros (pág. 63, anexo 03).
- Factura de Venta por Comisiones N° 1834 fechada 30 de diciembre de 2005 emitida por la sociedad Torres Guarín Asesores en Seguros (pág. 64, anexo 03).
- Factura de Venta por Comisiones N° 2720 fechada 28 de marzo de 2006 emitida por la sociedad Torres Guarín Asesores en Seguros (pág. 65, anexo 03).
- Factura de Venta por Comisiones N° 2021 fechada 29 de junio de 2006 emitida por la sociedad Torres Guarín Asesores en Seguros (pág. 66, anexo 03).
- Cuenta de Cobro emitida por la sociedad ADN Asesores de Seguros (pág. 67, anexo 03).
- Cuenta de Cobro emitida por la sociedad ADN Asesores de Seguros (pág. 68, anexo 03).
- Documento N° 037 fechado 21/09/2020 emitida por la sociedad ADN Asesores de Seguros (pág. 69, anexo 03).
- Cuenta de Cobro emitida por la sociedad ADN Asesores de Seguros (pág. 70, anexo 03).
- Cuenta de Cobro emitida por la sociedad ADN Asesores de Seguros (pág. 71, anexo 03).
- Certificados laborales emitidos por la Coordinación de Gestión Humana de Torres Guarín y Cía. LTDA. (pág. 72 a 74, anexo 03).
- Pantallazo de mensajes emitidos desde el número 85686. (pág. 75, anexo 03).
- Pantallazo de información sociedad Torres Guarín. (pág. 76, anexo 03).
- Contratos de Trabajo suscritos por la sociedad Torres Guarín y anexos. (págs. 77 a 95, anexo 03).
- Extractos de Comisiones – Nómina de Consejeros emitidas por Seguros Bolívar (págs. 96 a 161, anexo 03).
- Correo electrónico con asunto “Ajuste de contrato de colaboración empresarial”, proferido por la sociedad Torres Guarín en varias fechas (pág. 162, anexo 03).
- Contrato de colaboración empresarial suscrito entre las sociedades Torres Guarín y Cía. LTDA y ADN Asesores de Seguros LTDA, sin firmas. (págs. 163 a 177, anexo 03).
- Correo electrónico con asunto “información reunión de puntos tratados”, emitido por la sociedad ADN Asesores en Seguros LTDA el 18/05/2020 (pág. 178, anexo 03).
- Estado de cuenta ADN mes de mayo de 2015. (pág. 179, anexo 03).
- Correos electrónicos (págs. 180 a 183, 201, anexo 03).



- Contrato de colaboración empresarial suscrito entre las sociedades Torres Guarín y Cía. LTDA y ADN Asesores de Seguros LTDA, sin firmas (págs. 184 a 192, anexo 03).
- Documentos sobre relación laboral señora Alba Lucia Toro García (págs. 193 a 200, anexo 03).
- Escrito con asunto “Respuesta – Suspensión de pago de porcentaje administración mes junio y siguientes” proferida por Torres Guarín y dirigida a la sociedad ADN Asesores de Seguros LTDA, fechada junio 10 de 2020 (págs. 202 a 208, anexo 03).
- Escrito con asunto “Preaviso aviso – Contrato de Outsourcing por incumplimiento contractual” proferida por Torres Guarín y dirigida a la sociedad ADN Asesores de Seguros LTDA, fecha Julio 15 de 2020 (pág. 209, anexo 03).
- Escrito con asunto “Contrato de Outsourcing Torres Guarín y Cía. LTDA Asesores de Seguros con ADN Asesores de Seguros LTDA” proferida por Torres Guarín y dirigida a la sociedad Seguros Bolívar S.A., fechada 14 de julio de 2020 (págs. 210 a 212, - página en blanco 211, anexo 03).
- Correo con asunto “Comunicado por parte de ADN dando respuesta al comunicado enviado por Torres Guarín” fechado 28 de julio de 2023 (pág. 214, anexo 03).
- Escrito dirigido a Torres Guarín y Cía. LTDA fechado 27 de julio de 2020, suscrito por (págs. 216 a 218, anexo 03).
- Escrito con asunto “Pronunciamento frente a escrito presentado por Torres Guarín” proferida por ADN Asesores de Seguros y dirigida a la Seguros Bolívar S.A., fechada 28 de julio de 2020 (págs. 219 y 220, anexo 03).
- Escrito con asunto “2° Preaviso – Terminación Contrato de Outsourcing por incumplimiento contractual” proferida por Torres Guarín y dirigida a la sociedad ADN Asesores de Seguros LTDA, fecha agosto 6 de 2020. (pág. 221, anexo 03).
- Oficio de ADN Asesores de Seguros a la sociedad Torres Guarín y Cía. LTDA, fechada 3 de julio de 2015. (pág. 222, anexo 03).
- Escrito con asunto “Pago Visa Vela de la funcionaria Ruth Guerrero” proferida por Torres Guarín y dirigida a la sociedad ADN Asesores de Seguros LTDA, fecha 5 de febrero de 2015. (pág. 223, anexo 03).
- Factura de Venta N° 5686 proferida por Torres Guarín el 30 de junio de 2015 (pág. 2234 anexo 03).
- Escrito con asunto “Contrato de Outsourcing” proferida por Torres Guarín y dirigida a la sociedad ADN Asesores de Seguros LTDA, fecha junio 24 de 2015. (pág. 225, anexo 03).
- Formato Solicitud Certificado Individual de Seguro de Vida Grupo. (pág. 226, anexo 03).
- Oficio de ADN Asesores de Seguros a la sociedad Torres Guarín y Cía. LTDA, fechada 26 de junio de 2015. (págs. 227 y 228, anexo 03).
- Oficio de ADN Asesores de Seguros a la sociedad Torres Guarín y Cía. LTDA, fechada 11 de junio de 2015. (pág. 229 y 230, anexo 03).
- Formato información correspondiente a tiempos de procesos desarrollados en el área técnica en los cuales de involucra la agencia de Medellín. (pág. 231 y 232, anexo 03).
- Escrito con asunto “Contrato de Outsourcing” proferida por Torres Guarín y dirigida a la sociedad ADN Asesores de Seguros LTDA, fecha mayo 26 de 2015. (pág. 233, anexo 03).
- Escrito con asunto “Contrato de Outsourcing” proferida por Torres Guarín y dirigida a la sociedad ADN Asesores de Seguros LTDA, fecha junio 2 de 2015. (pág. 234, anexo 03).



- Escrito con asunto “Solicitud pagos obligación” proferida por Torres Guarín y dirigida a la sociedad ADN Asesores de Seguros LTDA, fecha mayo 6 de 2015. (pág. 235, anexo 03).
- Constancia de no acuerdo en una audiencia de conciliación extrajudicial No. 00677 del Centro de Conciliación “Concertemos” fechada 25 de septiembre de 2020 (pág. 236 a 239, anexo 03).
- Poder dirigido al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas (pág. 240, anexo 03).

El Juez estuvo en Jornada de Escrutinio por elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023.

En la fecha, 14 de noviembre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

17001-31-03-002-2023-00308-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 854-2023

De conformidad con lo establecido en los arts. 82 y 90 del C.G.P., Ley 256 de 1996 y demás normas concordantes al caso concreto, se inadmite la presente demanda Verbal – Declaración de competencia desleal por actos de desviación de clientela, interpuesta por la sociedad ADN Asesores de Seguros LTDA contra la sociedad Torres Guarín Cia LTDA Asesores de Seguros, para que la misma sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, sobre los siguientes defectos:

1. Al contener varios fundamentos fácticos, es necesario que individualice y numere los hechos 6, 12 y 13.

2. De cara a lo establecido en el inciso artículo 20 de la Ley 256 de 1996, deberá adecuar las pretensiones 1°, 2° y 3°, toda vez que las mismas no se ajustan a la naturaleza de la acción declarativa que pretende incoar, evidenciándose una indebida acumulación de pretensiones, pues las relacionadas se dirigen a temas contractuales que no competen al trámite que se relaciona en el libelo.

3. A tono con lo antelado, explicará si los hechos que fundamentan las pretensiones constituyen un incumplimiento a reglas contractuales, más que a actos propios de competencia desleal contemplados en la Ley 256 de 1996, pues nótese como se depreca en el segundo pedimento, la aplicación de la juridicidad contemplada en la *“cláusula séptima del contrato”*, siendo esta situación típica de una responsabilidad de estirpe contractual.

4. En el mismo horizonte, deberá entonces aclararse, discriminarse y detallarse con absoluta precisión la pretensión tercera, indicando cuáles son *“las comisiones generadas por la PÓLIZA DE EDUCADORES DE COLOMBIA en Antioquia”*.

5. Explicará por qué se pretende que se extienda una orden judicial a la sociedad *“SEGUROS BOLIVAR”*, si la misma no figura como demandada. En tal virtud, indicará si dirige también el libelo frente a esta sociedad; expresando los hechos de la demanda en los cuáles se funda esta pretensión; aportando todos los datos de domicilio, residencia, representación legal, poder, existencia y representación y demás requisitos contemplados en el artículo 82 del CGP.

6. Deberá efectuar el Juramento estimatorio con las formalidades exigidas en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimar razonadamente, bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, de manera que otorgue certeza sobre su cuantía, la cual hará prueba de su monto, según los lineamientos del canon procesal citado.

7. Deberá adicionar el acápite de pruebas indicando expresamente los hechos sobre los cuales efectuará declaración cada testigo relacionado en el libelo; así mismo precisará las razones por las cuáles solicita interrogatorio de parte del



socio capitalista, si dicha prueba se direcciona únicamente al (los) representante (s) legal (es), cuando se trata de una sociedad.

8. Auscultada la conciliación como requisito de procedibilidad, vislumbra este judicial que las pretensiones que ahora se presentan a la jurisdicción, no se corresponden en su identidad y precisión con lo allí deprecado; sumado a que se presenta una pretensión frente a una sociedad que no fue convocada al trámite de ese requisito de procedibilidad; razón por la cual al ser improcedente la medida cautelar deprecada conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, se deberá aportar el adecuado agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 2220 de 2022.

9. Deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición), que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a las personas que pretende convocar -corresponde al utilizado por éstas para ello-, allegando las respectivas evidencias; ello, si su intención es notificar a la parte demandada por medio de dicho canal digital. Esto último bajo el tamiz que una cosa es hacer la manifestación expresa bajo juramento diferido por Ley cuando así lo requiere el legislador para una determinada situación jurídica, y otra diferente lo es prestar tal apremio, lo cual se suple, efectivamente con la presentación del escrito¹, pero esto no implica tener por realizada la primera; es por ello que teniendo clara tal diferenciación de estirpe probatoria, este judicial, en estricto acatamiento de las reglas procesales, y en aras de garantizar una adecuada integración de la relación jurídico procesal, exige tal presupuesto, todo enfocado a evitar la consumación de una causal de nulidad procesal (Art. 133, ibidem).

10. Se advierte, que el escrito de subsanación se deberá integrar en uno solo.

Se reconoce personería al abogado Mario Alirio Moncada Sánchez identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 160.532 del C.S. de la J., para que actúe conforme al poder conferido por la parte convocante, el cual data del 2 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

¹ Cuando el legislador consagra que un juramento se entiende prestado con la presentación de un escrito, está indicando que se releva a la persona que lo extiende de presentarse formalmente a la presencia del juez a indicar que "jura". Toda esta solemnidad se entiende surtida con la presentación del escrito; pero si debe hacerse de forma explícita la manifestación que implique y conlleve las finalidades del juramento diferido, hasta el punto de sistemáticamente cumplirse con la juridicidad del artículo 442 del CGP.

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56971c6323de33dc20496fc5f21440e9d23f15158c5cf21d37f35441c13c4726**

Documento generado en 14/11/2023 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>